



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA RITA MARIN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2020-00054-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 10 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 318 ibidem señala la oportunidad y trámite del recurso de reposición así:

*"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En ese orden de ideas y descendiendo al caso bajo estudio se observa que el auto a través del cual se libró mandamiento de pago se notificó por estado el 11 de septiembre de 2020 (Anexo 08 del expediente digital), luego el plazo con el que contaba la demandada para presentar el recurso de reposición culminó el 16 de septiembre de 2020 y éste solo fue presentado hasta el 14 de octubre de 2020 (Anexo 10 del expediente digital) es decir cuando el término para recurrir el aludido auto se encontraba vencido, en consecuencia, se rechazara por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

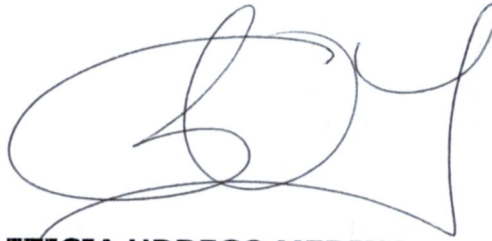
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
**Juez**